

Asunto Ejecutivo Garantía No. 2023-00051-00.
Demandado Jessenia Pérez Valencia.
Demandante RCI. Compañía de Financiamiento.
Apod. Ddo. Dra. Carolina Abello Otálora.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVV651 y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor "permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...", sin que pudiera variarlo, a menos que haya "autorización escrita y expresa" del acreedor.

Revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1, mediante apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 C.S.J. contra JESSENIA PEREZ VALENCIA, identificad con la c.c. 1.117.534.658.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2021, placa DVV651, línea LOGAN, color ROJO FUEGO, servicio particular, chasis 9FB4SREB4MM427328, motor A812UG14813, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

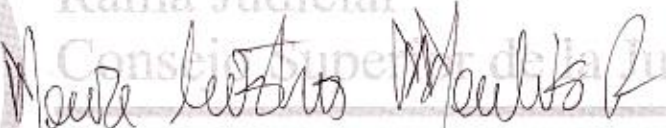
2.1- Se ordena que por secretaria de oficio a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

TERCERO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.